



RAD. 08433-4089-002-2016-00021-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON LEONARDO PEREZ ORTEGA
DEMANDADO: ANA CECILIA CAMACHO CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, donde se fijó fecha para llevar acabo audiencia y las partes no han comparecido sin presentar excusa alguna. Sírvasse proveer. Malambo, 30 de marzo del 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede este Despacho a pronunciarse sobre la presente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el artículo 372 del C.G.P. en sus numerales 3° y 4°, indica:

“...

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De la norma en comento se tiene, que el numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso alude a los intervinientes de la audiencia inicial, quienes deben ser las partes y sus apoderados. El legislador advirtió que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y que “si estos no comparecen, se realizará con aquellas”. La norma



dispone, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

El numeral 3º de dicho artículo indica que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa, caso en el que se fijará nueva fecha y hora para llevarla a cabo y, en el caso de que sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en mención, el Juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en caso fortuito o fuerza mayor, con el fin de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se derivan de la inasistencia.

El numeral 4 de la citada norma consagra las consecuencias de la inasistencia y, entre los eventos está que “ninguna de las partes concurra a la audiencia”, en el que la audiencia no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez declarará terminado el proceso.

En el caso que nos ocupa, se fijó como fecha para llevar a cabo inspección judicial, así como audiencia inicial de que trata el artículo 372, el pasado 23 de marzo del 2023 a la 01:30 PM, diligencia a la cual no asistió ninguna de las partes y tampoco sus apoderados. Revisado el expediente, no se advierte que existe excusa alguna presentada por las partes, con la cual se justifique su inasistencia, por lo cual de acuerdo con la norma en comento se decretará la **TERMINACIÓN**, de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, la **TERMINACIÓN** del presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** seguido por **NELSON LEONARDO PEREZ ORTEGA**, por **NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MANERA JUSTIFICADA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere.

TERCERO: ORDÉNESE, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN COSTAS, a las partes.

QUINTO: ARCHIVESE, el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado 054 Hoy 31 de marzo del 2023 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d68fbc4ac82323bb11edce159572cb09ae362dc3d89c4a1c860ee4fa18f3f24**

Documento generado en 30/03/2023 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>